



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00403-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada a través de apoderado judicial, por el señor **ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.213.050**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.213.050**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el accionante nació el 29 de junio de 1952 y laboró como trabajador oficial en empresas públicas de Ibagué, desde el 05 de marzo de 1982 al 30 de diciembre de 1995.
- 1.2. Esboza que, al 30 de junio de 1995, el señor Garzón Reyes cumplía con los requisitos que prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que tenía más de 15 años de servicio, 40 años de edad cumplidos y 750 semanas cotizadas.
- 1.3. Señala que mediante la Resolución GNR 63576 del 26 de febrero de 2014, Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Antonio José Garzón Reyes, con un 54% de la tasa de reemplazo y no el 90%, desconociendo el régimen de transición al que pertenece el actor, sin tener en cuenta lo que devengó durante toda su vida laboral, sino los últimos 10 años, los cuales resultaron desfavorables para el trabajador.
- 1.4. Expone que el 03 de mayo de 2023 radicó ante Colpensiones, solicitud de reliquidación pensional.
- 1.5. Afirma que mediante Resolución SUB 212405 del 11 de agosto de 2023; notificada en la misma fecha, Colpensiones negó la reliquidación y concedió 10 días para interponer recurso de apelación.
- 1.6. Argumenta que el día 28 de agosto de 2023, bajo la radicación 202314406134, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo emitido por Colpensiones.
- 1.7. Que a la fecha no se ha resuelto el recurso interpuesto.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se solicita ordenar a Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a resolver mediante acto administrativo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio José Garzón Reyes, contra la Resolución SUB 212405 del 11 de agosto de 2023.

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del oficio No. BZ2023_13555865-2159165 de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual Colpensiones notifica a través de medios electrónicos, la Resolución SUB 212405 del 11 de agosto de 2023¹.
- 3.2. Constancia de notificación electrónica No. 2023_13555865, frente a la Resolución SUB 212405 del 11 de agosto de 2023².
- 3.3. Impresión de mensaje de datos mediante el cual Colpensiones notifica respuesta a solicitud radicada bajo el consecutivo No. 2023_6606764³.
- 3.4. Copia de la primera hoja del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 212405 del 11 de agosto de 2023, con su respectiva constancia de radicación⁴.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 17 de noviembre de 2023⁵ se dispuso su admisión en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado **guardó silencio**.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 5.3. **Del Problema Jurídico:**
 - ¿Vulnera la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición del señor **ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES**, al no emitir respuesta oportuna y de fondo al recurso de apelación interpuesto el 28 de agosto de 2023, bajo la radicación 2023_14406134?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar el estudio de temas tales como: i) Del derecho fundamental de petición, ii) Del derecho fundamental de petición en materia pensional, iii) Del derecho fundamental al debido proceso, para luego abordar, iv) El Caso en concreto.

¹ Folios 9 y 10 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" - Índice 3 SAMAI.

² Folio 11 ibídem.

³ Folios 12 y 13 ibídem.

⁴ Folio 14 ibídem.

⁵ Índice 5 SAMAI.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁶, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁷:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

*(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”.*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir

⁶ Artículo 23.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

*información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos**.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición en materia pensional:

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses; de igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar, si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- i. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.⁸*

⁸Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

- ii. Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.⁹
- iii. Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales¹⁰.
- iv. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En tal sentido, se ha provisto que, *“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”*¹¹

En suma, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.¹²

5.3.3. Del derecho fundamental al debido proceso:

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*¹³.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*¹⁴.

Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017 considera que cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Aunado a esto, la citada Corporación en Sentencia T-682 de 2017 explicó que cuando los recursos interpuestos en la vía administrativa -antes conocida como gubernativa-, no se resuelven de acuerdo a los términos legales y los postulados señalados jurisprudencialmente, se socava el derecho de petición:

“15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los

⁹ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

¹⁰ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹¹ Sentencia SU 975 de 2003.

¹² Sentencia T-322 de 2016.

¹³ Sentencia C-214 de 1994.

¹⁴ Ibidem.

términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición.

(...)

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, **se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.**

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición. (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que la no resolución de recursos dentro de los términos previstos, no solo implica la vulneración del debido proceso cuya garantía comporta entre otros aspectos, que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones, y que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas, sino además, conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, se prevé que para resolver los recursos administrativos, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, salvo disposición legal especial en contrario, y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, según el cual, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Establecidos los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.4. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES**, se solicita la protección a los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición, los cuales considera vulnerados por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al no emitir respuesta oportuna y de fondo al recurso de apelación interpuesto el 28 de agosto de 2023, bajo la radicación 2023_14406134, contra la Resolución SUB 212405 del 11 de agosto de 2023.

Para soportar lo anterior, la parte actora allegó con el libelo tutelar, copia de la primera hoja del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 212405 del 11 de agosto de 2023, la cual contiene sello de recibido por parte de Colpensiones, denotando que el mismo fue radicado en sus instalaciones el día 28 de agosto de 2023 (v. núm. 3.4).

En ese sentido, y como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, al considerar que no existe en el expediente digital, prueba que acredite que se ha dado trámite y respuesta al recurso formulado por el accionante el día 28 de agosto de 2023, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir contestación, por lo que es claro que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues Colpensiones no se ha pronunciado dentro del término de ley¹⁵, sobre el recurso que le fue radicado bajo el consecutivo No. 2023_14406134.

¹⁵ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

Es del caso recordar que, en relación con el término para resolver los recursos en sede administrativa, tal como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, y como quedó anotado en precedencia, también le es aplicable el término de quince (15) días establecidos para el derecho de petición, y el mismo debe ser resuelto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado, aunado que su respuesta debe darse a conocer al peticionario de manera oportuna. El no cumplimiento a dichos presupuestos, conllevan a la vulneración del derecho fundamental de petición y de contera, el debido proceso administrativo, el cual comporta entre otros aspectos, que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones, y que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas.

Lo anterior igualmente ocurre respecto de la garantía fundamental a la seguridad social, toda vez que la Corte Constitucional ha establecido que el desconocimiento injustificado de los plazos legales para la resolución de fondo de tramites pensionales, amenaza la vulneración a dicha garantía constitucional¹⁶.

Así las cosas, y en atención a que ha transcurrido casi tres meses desde el momento en que la parte actora recurrió la Resolución SUB 212405 del 11 de agosto de 2023, sin que Colpensiones hubiere emitido pronunciamiento de fondo al mismo, o en su defecto, informado al interesado las razones por las cuales no era posible resolver dentro del término correspondiente, se dispondrá la protección de las garantías fundamentales invocadas y en consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y notifique el acto administrativo que resuelve de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente, el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES**, el día 28 de agosto de 2023, bajo la radicación 2023_14406134.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición, de los cuales es titular el señor **ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.213.050**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y notifique el acto administrativo que resuelve de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente, el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES**, el día 28 de agosto de 2023, bajo la radicación 2023_14406134.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

¹⁶ Sentencia SU 975 de 2003.